



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. - - - - -

JUNTA ESPECIAL DOS.

ACTOR: - **APODERADO:** C. -
DOMICILIO: NÚMERO, CENTRO DE ESTA CIUDAD. -
DEMANDADOS: O COMO EN LO FUTURO SE LES DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y AL C. DR. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA Y EN LO PERSONAL, UBICADA EN, OAXACA DE JUÁREZ. **DOMICILIO:** ESTRADOS DE ESTA JUNTA. - - - - -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -
- - - - -

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las diez horas con treinta y cinco minutos del día catorce del mismo mes y año de su suscripción, compareció la actora a demandar a O COMO EN LO FUTURO SE LES DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y AL C. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA Y EN LO PERSONAL, UBICADA EN, OAXACA DE JUÁREZ, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de diez hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras cuatro fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. - - - - -

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, con asistencia de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las trece horas del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia de la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, las cuales dada su especial naturaleza quedaron desahogadas, concediéndoles a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que las partes en este juicio no formularon sus alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdidos sus derechos para tal efecto. Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial Dos, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que la parte demandada O COMO EN LO FUTURO SE LES DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y AL C. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA Y EN LO PERSONAL, UBICADA EN, OAXACA DE JUÁREZ, no compareció a juicio pese a que fue legalmente emplazado y apercibido en términos de ley, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes. Que la actora,

ingresó a laborar para el demandado el día nueve de enero de dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en ::::::::::::::::::::, en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca”, con la categoría de empleada en general, con un horario de nueve a dieciocho horas con treinta minutos, de lunes a sábado (hecho IV, foja 3); Que las ordenes de trabajo las recibía del C. ::::::::::::::::::::, que el día quince de junio de dos mil dieciocho, la C. ::::::::::::::::::::, fue despedida injustificadamente. Que su salario diario fue de \$ 250.00. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedida injustificadamente el día quince de junio de dos mil dieciocho, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos”***. - - - - -

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede **al ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. - - - - -
 - - - - -

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN** a su oferente, toda vez que los demandados no desvirtuaron los hechos narrados por la actora, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. - - - - -

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** al demandado ::::::::::::::::::::, **CON DOMICILIO EN** ::::::::::::::::::::, **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**. Con base en el salario diario de \$ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto ganaba la actora. - - - - -

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de \$ 22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido in justificado que sufrió el actor, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario diario de \$ 250.00 el cual se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena -----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de \$ 90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día quince de junio de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil diecinueve, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho de la actora para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **VACACIONES** que la actora reclama por todo el tiempo laborado, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora al día quince de junio de dos mil dieciocho, contaba con una antigüedad de un año, cinco meses y seis días, por lo que en total se le adeudan 9.42 días, que, multiplicados por el salario diario, da un total de \$ 2,355.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "**VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por

cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente". - - - - -

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 2,355.00 dando un total de \$ 588.75 (QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.) Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** por toda relación de trabajo la cantidad de \$ 5,372.50 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) (21.49 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que la actora ingresó el día nueve de enero de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de un año, cinco meses y seis días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por un año le corresponden doce días, por cinco meses le corresponden cinco días, y por seis días le corresponden punto dieciocho días, que dan un total de 17.18 días, que multiplicados por \$ 176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general vigente en 2018, le corresponde a la actora la cantidad de \$ 3,036.04 (TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS 04/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - - -

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, a pagar a la actora, por concepto de **DÍAS FESTIVOS** la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) que por Ley se deben de pagar dobles por los días 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, 25 de diciembre, en atención a que los demandados obligaron a prestar sus servicios durante un año, cinco meses y seis días, es decir, por todo el tiempo de la relación de trabajo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Federal de Trabajo. - - - - -

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, a pagar a la actora, por concepto de **SÉPTIMOS DÍAS** la cantidad de \$ 37,245.0 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) a razón de salario doble por el servicio prestado, en atención a que los demandados la obligaron a prestar sus servicios durante 74.49 días de descanso, es decir, en días de descanso en términos de lo previsto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por los periodos comprendidos del once al diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, del veintitrés al veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, del seis al doce de noviembre de dos mil diecisiete, del dieciocho al veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, del uno al siete de enero de dos mil dieciocho, del cinco al once de febrero de dos mil dieciocho, del doce al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, del dieciséis al veintidós de abril de dos mil dieciocho y del veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de \$ 13,500.00 (TRECE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) (54 DÍAS). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. - - - - -

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. Al pago de **DIFERENCIAS SALARIALES** de la actora, a razón de \$ 155.56 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 56/100 M.N.) diarios a partir del día tres de julio de dos mil diecisiete hasta un día antes de la fecha del despido trascurrieron 346 días, que multiplicados por la diferencia dan un total de \$ 53,823.76 (CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 76/100 M.N.).- - - - -

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de

HORAS EXTRAORDINARIAS, tomando en cuenta que la actora laboro una hora y treinta minutos extras diarias de lunes a sábado durante todo el tiempo en que prestó sus servicios a la parte demandada, la actora generó un total de (446.94) cuatrocientos cuarenta y seis punto noventa y cuatro horas extraordinarias, que sobre la base del salario por hora de \$ 31.25 (TREINTA Y UN PESOS 25/100 M.N.) que resulta de dividir el salario de \$ 250.00 (DOSCIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) entre ocho horas, nos da la cantidad a pagar de \$ 27,933.75 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.), por concepto de horas extras dobles por esta prestación, lo anterior de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **MEDIAS HORAS** la cantidad de \$ 6,981.20 (SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) durante todo el tiempo que la actora prestó sus servicios para el demandado, existieron seis medias horas semanales por setenta y cuatro punto cuarenta y nueve nos da un total de cuatrocientos cuarenta y seis punto noventa y cuatro medias horas que multiplicadas por \$ 15.62 (QUINCE PESOS 62/100 M.N.) (que es la mitad del pago de una hora completa), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de Ley Federal del Trabajo. - - -

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** de la actora, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad líquida que corresponde a cada trabajador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: ***“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida”***.-----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, a la **NULIDAD** e ineficacia de cualquier aviso de rescisión de la relación de trabajo, que se haya dirigido y que por cualquier vía se presuma entregado a la actora, en los cuales se indiquen causas o motivos para la rescisión de la relación laboral, así. -----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, a la **NULIDAD** de cualquier procedimiento de investigación administrativa seguido por los demandados de manera unilateral y en la que la actora no haya tenido intervención, y que determinen una ilegal rescisión del contrato de trabajo. -----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, a la **NULIDAD** de cualquier dictamen emitido por los demandados con el objeto de rescindir la relación de trabajo. -----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, a la **NULIDAD** de todo documento de fecha incierta elaborado por los demandados de forma unilateral con efectos de perjuicio a la actora, en que se contengan actos administrativos desventajosos, renunciaciones, finiquitos pagos u otros. -----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, a la **NULIDAD** de todo documento que lesione los intereses laborales de la actora como son: el contrato individual del trabajo, nóminas de pago de salarios, formatos impresos de tarjetas de control de asistencia con registros de asistencia y record que una vez firmados por la actora, fueran alterados, modificados, variados o añadidos en su texto de manera sustancial y unilateral por los demandados. -----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, a la **NULIDAD** de todo documento mercantil que se pretenda hacer efectivo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, con fin de evadir la responsabilidad patronal con la actora. -----

SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto.

TERCERO. – SE ABSUELVE al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de **INCREMENTOS SALARIALES**, toda vez que esta prestación solo prospera cuando se demanda como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejó de percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues el actor optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de indemnización constitucional no faculta el derecho al pago de tales incrementos. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 207788, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 14/93, Página: 11, que dice: “**SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el

sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización. - -

CUARTO. - SE ABSUELVE al ::::::::::::::::::::, en su carácter de director general de la demandada, del **PAGO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que como se desprende de autos, tiene el carácter de representante del patrón, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.”**-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de los demandados ::::::::::::::::::::, Y C. ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, quienes no comparecieron a juicio. - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

TERCERO. – SE ABSUELVE al demandado , CON DOMICILIO EN , OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

CUARTO. - SE ABSUELVE al , en su carácter de director general de la demandada, del **PAGO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución el cual se da por reproducido como si a la letra se insertase. - - - - -
- - - - -

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -
- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Conciliación y Arbitraje Dos, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. SALOMON ÁVILA PÉREZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.**